



EJECUTIVO

RADICADO: 2019-247

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, para proferir la sentencia que en derecho corresponde, además que por error involuntario en el acta se hizo referencia al radicado 2017-211 siendo correcto 2019-247. Sírvase proveer Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA**, una vez agotadas las etapas procesales previstas en el proceso ejecutivo y no advertir irregularidad alguna que vicie lo actuado.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a establecer si es procedente seguir adelante la ejecución o si por el contrario se configura las excepciones denominadas **CONFUSION, PREJUDICIALIDAD O MALA FE**, propuestas por **BALMORY DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ** a través de su apoderado judicial.

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que no saldrán avante los medios exceptivos interpuestos por el apoderado judicial del demandado **BALMORY DE JESUS NOREÑA**, bajo las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 SITUACION FACTICA

El demandante pretende el pago de la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000.00)**, a título de capital más los intereses moratorios con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera, desde cuando se hizo exigible la obligación (27 de diciembre de 2018) y hasta cuando sea totalmente cancelada, a favor de **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**

Y se fundamenta en los siguientes hechos:

- **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVEAN y BALMORY DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ** aceptaron a favor de la Señora **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ** una **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **\$40.000.000**, con su respectiva carta de instrucciones diligenciada el 04 de octubre de 2018, con la concerniente autorización para el diligenciamiento para las fechas de exigibilidad y de su estructuración.
- Que de acuerdo al numeral tercero de la carta de instrucciones, la fecha de exigibilidad del título valor sería el día veintiséis (26) de diciembre de 2018, para cancelar en un solo contado a la cuenta de ahorros número 02096994209 del banco de Colombia de **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**.

- Que según la carta de instrucciones en su numeral cuarto: Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fechas de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: a) incumplimiento en el pago de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con la señora **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ** o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor.
- A la fecha los demandados no han cancelado el título base de la presente ejecución.
- **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ** mediante escritura Pública No. 0858 de fecha 10 de marzo del año 2015 de la Notaria Tercera de Bucaramanga le confirió poder general a la señora **SOLANGEL ALVAREZ GALINDO**.

3.2 ACTUACION PROCESAL

- El 4 de abril de 2019 se presenta la demanda a reparto. (F11)
- El 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago.
- El 16 de mayo del 2019 demandado **BALMORY DE JESUS NORETÑA GUTIERREZ**, se notificó personalmente (f14), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso las siguientes excepciones **CONFUSION, PREJUDICIALIDAD, MALA FE** (F15-20).
- El 16 de marzo del 2020 y ante la imposibilidad de notificar personalmente a **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEBAN**, se ordenó su emplazamiento (f 89).
- Una vez concluido el termino en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** se designó curador ad litem que representara los intereses de **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEBAN (9 de abril de 2021)**.
- El 26 de abril de 2021 se notifica la Dra. **LUZ ADRIANA BONNET LOPEZ** quien no contesto la demanda
- El 24 de mayo de 2021 se corrió traslado de los medios exceptivos (f129)
- El 26 de mayo de 2021, los demandados **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEBAN Y BALMORY DE JESUS NORETÑA GUTIERREZ** allegan poder conferido al **Dr. ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, a quien se le reconoció personería el 31 de mayo de 2021(f135).
- El 8 de junio la parte actora recorrió traslado de las excepciones (f139-147).
- El 15 de junio de 2021 se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de los artículo 372 y 373 del CGP, la cual fue aplaza y fijada nuevamente para el día de hoy

3.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

- El artículo 621 del código de Comercio, establece los requisitos comunes de los título valores.
- El artículo 622 del código de Comercio, autoriza al tenedor legitimo para llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones.
- El artículo 671 del código de Comercio, establece los requisitos propios de las letras de cambio.
- El artículo 167 del C.G.P., señala que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

- Artículo 161 del CGP, establece en qué casos se puede suspender el procesos por prejudicialidad.
- Artículo 211 del CGP, da la potestad a las partes de tachar el testigo que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad.
- Art 724 del C.CIVIL, define la confusión, cuando concurre la calidad de acreedor y deudor en una sola persona.

4. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa al revisar el titulo valor, se observa con facilidad que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, por lo que no se avizoran elementos que desvirtúen el cobro jurídico o que puedan ser objeto de cuestionamiento por alguna de las partes.

Una vez resuelto lo anterior, se procede a pronunciarse respecto de las excepciones denominadas **CONFUSION, PREJUDICIALIDAD, MALA FE** propuesta por el apoderado judicial de **BALMORY DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ**.

El artículo 1625 del CC, señala la **CONFUSION** como una forma de extinguir las obligaciones y se encuentra regulada por los artículo 1724 a 1728 del CGP, se predica de ella que acontece en aquellos eventos en que la calidad de acreedor y deudor radican en un mismo sujeto, lo que conlleva a la extinción de la obligación, y que a todas luces no se da en el caso de marras, habida consideración que en el acervo probatorio no existe prueba alguna que la respalde o acredite que la demandante **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ** es dentro de las presente diligencias acreedora y deudora, por lo cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad, ante la carencia de medio probatorio a voces del artículo 167 del C.G.P.

En cuanto a la **PREJUDICIALIDAD**, regulada por el artículo 161 del CGP, señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

Excepción que tampoco es de recibo, toda vez que no se ha presentado la solicitud de suspensión del proceso por alguna de las partes, ni se a acreditado que existe otro proceso que debe resolverse antes, porque su resultado incide en la sentencia que ha proferirse en el caso de marras.

En lo que refiere a la **MALA FE**, tampoco es viable pues se ha quedado en la orfandad probatoria, no basta la simple manifestación, sino que se torna necesario y fundamental probar.

Aduce el excepcionante que se hizo entrega del bien inmueble, obrando de buena fe, esperando el pago del remanente que no se realizó, incumpliendo la compradora con el contrato y dando lugar al pago de la cláusula penal de \$34.000.000, ante lo cual considera el Despacho que el extremo pasivo debió, de ser procedente iniciar las acciones pertinentes al cumplimiento del contrato de compraventa, no siendo este el escenario propicio para alegar un incumplimiento contractual que no ha sido declarado judicialmente.

En resumen, no podemos dar por cierta la mala fe de la demandante basados en una serie de afirmaciones que no tienen respaldo probatorio, y como es bien sabido la BUENA FE se presume y la mala debe probarse, lo que no ocurrió dentro de la presente Litis. En consecuencia no tampoco saldrá avante este medio de defensa.

Del material probatorio arrimado al plenario, se concluye que efectivamente existió un negocio entre **BALMORY DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ** y **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEBAN** con **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**, consistente en la compra de un inmueble, que como resultado del mismo se creó una letra de cambio en blanco a favor de la compradora **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**, que además se dieron las instrucciones por escrito para ser diligenciado el citado título valor que es la base de la presente ejecución. Ahora bien siendo la letra de cambio un título valor que conforme lo predica el artículo 619 del C. de Cio son documentos que gozan de la característica de autonomía y para producir efectos nos informa el artículo 620 ejusdem producirá los efectos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale y en el cartular objeto de cobro se avizoran esos requisitos que contempla tanto el artículo 621 del C. de Cio como los especiales del artículo 671 ibidem.

En cuanto a la **TACHA** presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. **ANDRES MAURICIO SUAREZ**, en razón del parentesco, fundamentada en que la testigo **SOLANGE ALVAREZ GALEANO** es la madre de la demandante **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**, asunto que se encuentra contenido en el artículo 211 del CGP, habrá el Despacho de pronunciarse en los siguientes términos:

Si bien es cierto que **SOLANGE ALVAREZ GALEANO** es la madre de la demandante, también lo que ante la ausencia en el país de **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ** su madre actuó en su representación y estuvo al frente de la negociación celebrada entre **BALMORY DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ** y **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEBAN** con **ANGIE NATHALIA BAUTISTA ALVAREZ**, tan es así que mediante poder conferido por su hija fue **SOLANGE ALVAREZ GALEANO** quien suscribió la escritura de compraventa celebrada entre las partes, por tanto quien mejor que ella puede dar fe de la forma como se desarrollo el negocio y como se expidió la letra objeto de cobro.

Ahora, el Despacho no encuentra indicios de que está afectada la imparcialidad de la señora **SOLANGE ALVAREZ GALEANO**, habida consideración **que existe** congruencia entre los hechos de la demanda y su testimonio, incluso entre lo que reconoce la misma demandada en su interrogatorio, por lo que a consideración de este estrado judicial no se avizora que la citada testigo falte a la verdad.

Ahora bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 sep. 2011, rad. 2001-00108-01, señaló:

“La Sala tiene definido que ‘si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya esta dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso (...).

En consecuencia no saldrá avante la tacha en contra del testimonio de **SOLANGE ALVAREZ GALEANO**, a pesar del parentesco consanguíneo con la demandante.

Corolario de lo anterior, se ordenara seguir adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019 en contra de **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVAN**, y **BALMORY DE JESUS NOREÑA**

GUTIERREZ .

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE CONFUSION, PREJUDICIALIDAD y MALA FE Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA TACHA propuestas en contra de la testigo **SOLANGE ALVAREZ GALEANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUO Y REMATE los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense secretaria y se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 2.800.000.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de APELACION.

OCTAVO: REMITIR, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto-. Una vez reunidos los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el PCSJ18-11032 de 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ.**



GARANTÍA MOBILIARIO

RADICADO: 680014003007-2020-00257-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que a Folios 059 – 064 C. ÚNICO fue dejado a disposición vehículo de placas ZNS 16E. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA ENTREGA del vehículo de placas ZNS16E a RESPALDO FINANCIERO SAS.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO LA NOVENA para que materialice la entrega del vehículo de placas ZNS16E al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO SAS o a quien lo represente para el curso de las diligencias. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas ZNS16E. Líbrese las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presente diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, con la constancia que a folios 014 – 015 C2, obra respuesta positiva de embargo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, sin embargo, no fue aportado certificado de tradición del bien objeto de la medida. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00396

Visto el informe anterior, y teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respondió haber registrado la medida de embargo del vehículo de placas SAO95C, para proceder a la orden de inmovilización, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para allegue el certificado de tradición del citado bien, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00510-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que a Folios 028 – 031 C1 obra trámite de notificación y solicitud de emplazamiento. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folios 028- 031 C1, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación de la demandada **MAYERLING ALEXANDRA SOTO ROMERO**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, con la constancia que a folios 013 – 014 C2, obra respuesta positiva de embargo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, sin embargo, no fue aportado certificado de tradición del bien objeto de la medida. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00510

Con fundamento en la constancia secretarial y teniendo en cuenta que Si bien la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respondió haber registrado la medida de embargo del vehículo de placas KNG01E, para proceder a la orden de inmovilización, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para allegue el certificado de tradición del citado bien, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que la Cámara de comercio de Bucaramanga, informó haber registrado el embargo de establecimiento de comercio. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-570

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a **DECRETAR** la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CASAPAELLA BUCARAMANGA distinguido con matrícula No. 900.043.664-2 de propiedad de LUZ HELENA BELTRAN RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 63.481.309. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210059300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la Dra. **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS** contra **ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**, informando que se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada la Dra. **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** contra **ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"** contra **ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$37.160.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré número 30005-2021-080) con fecha de vencimiento 21 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$37.160.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de abril 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.102.902 de Salamina y la tarjeta profesional No. 198.462 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.881.664), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 405821583), con fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHETA CENTAVOS MCTE (\$6.140.025.80), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO MCTE (\$143.332.31) por concepto de seguros.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.881.664), liquidados a la tasa del 1.2% E.A., a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$56.855.313), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 307410018313), con fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$6.578.738.49), liquidados a la tasa 19.08% E.A., a partir del 10 de agosto de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.
- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$471.103.28) por otros conceptos.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$56.855.313), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.603.829)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 80000008333), con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.603.829)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** como apoderado judicial de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** en contra **JAVIER EDUARDO DIAZ PEÑA** y **OCTAVIO CARDENAS ALMEIDA**, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** contra **JAVIER EDUARDO DIAZ PEÑA** y **OCTAVIO CARDENAS ALMEIDA**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare No. PG-0246) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que, recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del domicilio del demandado. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva **no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Piedecuesta (S)**. Así las cosas la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayas fuera de texto original.**



En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado JAVIER EDUARDO DIAZ PEÑA, tiene su domicilio en la Calle 10 No 3-52, de la ciudad de Piedecuesta - Santander, y el demandado OCTAVIO CARDENAS ALMEIDA, tiene su domicilio en el Conjunto Smart Junin torre 1 apto 1001, de la ciudad de Piedecuesta – Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** contra **JAVIER EDUARDO DIAZ PEÑA** y **OCTAVIO CARDENAS ALMEIDA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZÓN**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **OMAR CAMILO LOPEZ SUAREZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZÓN**, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** en contra de **OMAR CAMILO LOPEZ SUAREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$21.490.801)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 91535828), con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$21.490.801)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.082.372 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 18.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**